

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 11 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino concedido en el auto anterior, para que la parte demandante allegar la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 280-175975 y No. 280-176125, dentro de dicho término no hubo pronunciamiento al respecto.

DÍAS HÁBILES: 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023

DÍAS INHÁBILES: 25 y 26 de febrero, 04, 05, 11, 12, 18, 29, 20, 25 y 26 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de abril de 2023.

Finalmente, se deja constancia de que, revisado el expediente digital, se observa que en el presente asunto no existen remanentes para dejar a disposición. Pasa el expediente a despacho del señor juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente.

Armenia Q., 12 de abril de 2023.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2022-00150-00

Armenia Quindío, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte que ha promovido el trámite de cualquier actuación, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes y vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido la carga el juez declarará desistida tácitamente la actuación.

En consecuencia, mediante auto del 17 de febrero de 2023 (Archivo 39) se requirió a la parte demandante para que procediera allegar la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 280-175975 y No. 280-176125 -requisito indispensable para continuar con la ejecución en los términos del artículo 468 del CGP-, so pena de desistimiento tácito y la parte no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término legal, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO

TÁCITO (Art. 31 7 del C. G. del P.).

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que no se tiende la certeza de que las decretadas hayan surtido efectos legales.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales; sin embargo, se previene a la parte demandante que sólo podrá formularse nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
JUEZ.  
**(Estado 055 del 17 de abril de 2023)**

LMGR  
(ARCHIVO 10)

Firmado Por:  
Silvio Alexander Belalcazar Revelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b196129ee8310310b1bce692fa9b3009148cef250009f7995b870124ba5e89**

Documento generado en 14/04/2023 09:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**